

Órgano de difusión oficial del Ayuntamiento del Municipio de Cananea.

Con fundamento en los artículos 57 segundo párrafo, 89 fracción XII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y artículo 13 del Reglamento de la Administración Municipal.

En este folleto oficial, se realiza una compilación mensual de todos los actos administrativos y documentos oficiales, que se publicaron a la vista del público en general, de forma física en el Tablero de Avisos del Ayuntamiento.

DIRECTORIO:

Carmen Esmeralda González
Tapia
Presidenta Municipal

César Fabián Fuentes Valles
Secretario del Ayuntamiento

Edición y Publicación:

Julieta Acevedo Arroyo
Acuerdos y Proyectos

Av. Juárez No. 149 entre cuarta
este esquina y quinta este, col.
Centro, C.P. 84620. Heroica
Cananea, Sonora México. Tels. |
(645) 3325650 | (645) 3326490



**FOLLETO OFICIAL
DEL
TABLERO DE AVISOS DEL AYUNTAMIENTO
GOBIERNO MUNICIPAL DE CANANEA**

CONTENIDO

Resolución del Expediente RO/03/2025 de fecha 26 de agosto de 2025 del C. Fidencio Ramírez Dillanes, (13 fojas útiles) publicación solicitada por el Lic. Donaldo Martínez Espinoza, Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Convocatoria de Sesión Ordinaria No. 13, Acuerdos de Sesión Ordinaria No. 13.

ACUERDO DE PUBLICACIÓN EN EL TABLERO DE AVISOS DEL AYUNTAMIENTO

AL PÚBLICO EN GENERAL. -

En Cananea, Sonora, el día 26 de agosto de dos mil veinticinco, la Oficina de Acuerdos y Proyectos, de la Secretaría del Ayuntamiento, registra; la publicación oficial en el Tablero de Avisos del Ayuntamiento; en físico y electrónico, a la vista del público en general por un periodo de **15 días** hábiles, lo siguiente; ---- Consta de (13) fojas útiles, del expediente No. RO/03/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, (Publicación por petición de Lic. Donaldo Martínez Espinoza, Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental).
---- Vencido el termino, queda insertado en el folleto del Tablero de Avisos para su consulta vía electrónica. El presente acuerdo se emite previa autorización del Secretario del Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 26bis fracción I, inciso b) del Reglamento de la Administración Municipal de Cananea, Sonora.

César Fabián Fuentes Valles
Secretario del H. Ayuntamiento.

ACTOS Y/O DOCUMENTOS PUBLICADOS CON SUS ANEXOS



GOBIERNO DE HEROICA CANANEA
Área que lo Emite: UNIDAD DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO DE CONTROL Y
EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

Numero de Oficio: OCEG-SUST-043/2025
Exp. No. RO/03/2025 LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA VS FIDENCIO RAMIREZ
DILLANES
Asunto: Se Solicita autorización para notificar por estrados Resolución.

"2025: Año de la Inclusión de las Personas con Discapacidad"
Cananea, Sonora, 26 de agosto del 2025.

C. CESAR FABIAN FUENTES VALLES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA.
P R E S E N T E . -

De conformidad con los artículos 193 y 195 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, vengo solicitándole la autorización para publicar en los estrados o en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal la Resolución correspondiente del Presunto responsable FIDENCIO RAMIREZ DILLANES con número de Expediente RO/03/2025.

Sin más por el momento, quedo de Usted a sus muy atentos deseos.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO
DE CONTROL Y EVALUACIÓN
GUBERNAMENTAL DE
CANANEA, SONORA.**

C. LIC. DONALDO MARTINEZ ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE SUSTANCIACION Y RESOLUCION
DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL

C. c. p. Archivo
C. c. p. Presidencia

Gobierno de
Heroica Cananea

Av. Juárez No. 149 entre Cuarta Este Esquina Quinta Este, y Quinta Este,
Col. Centro, C.P. 84620, Heroica Cananea, Sonora, México
Tels. 645 332 5650 y 645 332 6490

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

**C. FIDENCIO RAMIREZ DILLANES.
P R E S E N T E.-**

--- QUE EN EL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **RO/03/2025**, RELATIVO AL (IPRA) INTERPUESTO POR EL **C. LIC. LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA ADSCRITA AL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA, EN CONTRA DEL **C. FIDENCIO RAMIREZ DILLANES**, SE DICTÓ EL SIGUIENTE **AUTO** DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO, QUE A LA LETRA DICE: -

[illegible]



GOBIERNO MUNICIPAL DE
CANANEA, SONORA.

AUTORIDAD RESOLUTORA
UNIDAD DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADSCRITA AL ÓRGANO
DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

SENTENCIA DEFINITIVA
Expediente de Presunta Responsabilidad
Administrativa:
RO/03/2025

RESOLUCIÓN. – CANANEA, SONORA A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- **VISTO** para resolver la sentencia definitiva del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número **RO/03/2025**, promovido por el Licenciado LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Honorable Ayuntamiento de Cananea, Sonora por actos cometidos en ejercicio de su cargo como servidor público de confianza contra el ciudadano **FIDENCIO RAMIREZ DILLANES**, durante su desempeño como POLICIA TERCERO adscrito a la COMISARIA GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, referente a la falta administrativa de presunto hecho de evasión de presos, previstos en el artículo 150 del Código Penal Federal, derivado del informe policial homologado con numero de referencia C5_01122024_26062, suscrito por elementos de la policía municipal de Cananea, en coordinación con la Guardia Nacional, donde hacen del conocimiento que aproximadamente a las 23:05 horas del día cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro la persona de nombre ROBERTO SAMUDIO SANCHEZ Y/O ROBERTO ZAMUDIO SANCHEZ, el cual se encontraba bajo resguardo por parte de elementos de la policía municipal y guardia nacional, por mandamiento ministerial del agente del ministerio público de la federación, se había fugado de las instalaciones del IMSS Bienestar de Cananea, Sonora, donde dicha persona se encontraba recibiendo atención médica, persona la cual se encuentra a la carpeta de investigación FED/SON/CABNA/0003126/2024 y a la causa penal 527/2024.

----- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN -----

- - La ciudadana LIC. JANETT CAMPAS RIOS, en carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Honorable Ayuntamiento de Cananea, Sonora, y el ciudadano Licenciado DONALDO MARTINEZ ESPINOZA, en carácter de Autoridad Ordenadora dentro del presente asunto y Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Honorable Ayuntamiento de Cananea, Sonora, conforme fundamento en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora y conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora y artículo 43 fracciones II y IV y artículo 46 del Reglamento de la Administración Municipal de Cananea, se acredita con la copia certificada del nombramiento dieciséis de septiembre del dos mil veinticuatro.

----- COMPETENCIA -----

- - Esta Unidad de Sustanciación adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Honorable Ayuntamiento de Cananea, Sonora, es competente para conocer, resolver y sustanciar, y el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental son competentes para ejecutar el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos Municipales y la aplicación de sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículo 43 fracciones II y IV y 46 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, artículos 03 fracción III, 07, 10, 116, 117 y 213 fracción XI, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

----- ANTECEDENTES -----

1.- El veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa

en esta Unidad de Sustanciación, mediante oficio No. OCEG-INV-033/2025, firmado por el C. LIC. LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental en contra del presunto responsable el C. FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, mismo que se tuvo por admitido el veintidós de abril del dos mil veinticinco, ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable el día seis de mayo del dos mil veinticinco.

2.- El veintitrés de mayo del año dos mil veinticinco, se celebró audiencia inicial a cargo del presunto responsable haciéndose constar **la incomparecencia** del mismo o de persona alguna que legalmente lo represente por lo que se le declaro cerrado el termino para realizar su declaración por escrito o verbalmente y/o su ofrecimiento de la pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 213 fracción V, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, mismo acto en el que se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas al denunciante LIC. LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental en virtud de que el presunto responsable no compareció a su respectiva audiencia inicial, se levantó constancia de notificación en tabla de avisos con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco

3.- El veintinueve de mayo del dos mil veinticinco se abre el periodo de alegatos por el termino de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del auto que lo emite, y el día veintinueve de mayo del dos mil veinticinco se remite oficio al C. JESUS RENATO SERRANO OLIVAS, en su carácter de Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito municipal y tercero llamado al procedimiento administrativo con el objeto de notificarle la apertura de alegatos mediante auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco y así mismo se remitió oficio No. OCEG-SUST-016/2025, al C. LIC. LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con el objeto de notificarle la apertura de alegatos mediante el auto de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco.

4.- El diez de junio del año dos mil veinticinco se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, donde ninguna de las partes ya no puede ofrecer pruebas supervinientes que establece la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora la cual se publicó en la tabla de Avisos de esta Unidad Administrativa, y el día dieciséis de junio del año dos mil veinticinco se giro oficio No. OCEG-SUST-017/2025, al C. LIC. LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, con el objeto de notificarle el Cierre de Instrucción y la citación para oír resolución y fue recibido el día diecisiete de junio del año dos mil veinticinco.

5.- El diecisiete de junio del dos mil veinticinco se giró Oficio No. OCEG-SUST-019/2025, al C. CESAR FABIAN FUENTES VALLES, e su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, solicitando la autorización de Publicar en la Tabla de Avisos el acuerdo de fecha diez de junio del año dos mil veinticinco.

6.- El dieciséis de junio del año dos mil veinticinco, se giró Oficio No. OCEG-SUST-018/2025, al C. JESUS RENATO SERRANO OLIVAS, en su carácter de Comisario General de las Policía Preventiva y Tránsito Municipal, y recibido el día veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, con el objeto de notificarle el Cierre de Instrucción y la citación para oír resolución.

----- **HECHO CONTROVERTIDO** -----

Se advierte que la autoridad investigadora formulo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en los señalados (folios 65-67 del expediente principal) el cual consisten medularmente en que el presunto responsable, cometo el delito de Evasión de Presos, previsto en el artículo 150 del Código Penal Federal, derivado de la recepción del Informe Policial Homologado con numero de referencia C5C_04122024_26062, suscrito por elementos de policía municipal de Cananea, Sonora, en coordinación con la guardia nacional, donde hacen del conocimiento que aproximadamente a las 23:05 horas del día 04 de diciembre del 2024, la persona de nombre ROBERTO SAMUDIO SANCHEZ Y/O ROBERTO ZAMUDIO SANCHEZ, el cual se encontraba bajo resguardo por parte de elementos de la policía municipal y guardia nacional por mandamiento ministerial del agente del ministerio público de la federación, se había fugado de las

instalaciones del IMSS Bienestar de Cananea, lugar donde dicha persona se encontraba recibiendo atención médica, persona la cual se encuentra en la carpeta de investigación FED/SON/CANA/0003126/2024 y a la causa penal 527/2024, hecho el cual la Autoridad Investigadora califico como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 50 fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

Por su parte el presunto responsable no compareció a la audiencia inicial, a pesar de estar debidamente emplazado para ello de conformidad con los artículos 213 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora y artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tal y como se aprecia en autos del expediente en el que se actúa (folio 93), de fecha seis de mayo del año dos mil veinticinco respectivamente. Por lo que de su parte no se vertieron argumentos de defensa, ni mucho menos hizo presencia abogado o persona alguna que legalmente lo represente.

Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia y acatando las garantías de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 213 fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, esta autoridad respeto cabalmente el derecho de una debida defensa del presunto responsable al hacerle saber mediante notificación de emplazamiento que se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa en su contra interpuesto por el Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, fijándose fecha lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, para que comparezca a contestar las imputaciones en su contra, defender sus derechos, ofrecer pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la circunscripción geográfica de esta ciudad, haciéndole saber que las copias de traslado se les dejaría al momento de la notificación personalmente, lo anterior con fundamento en el artículo 39 fracción I inciso C de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, que el debido proceso ...*"abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyo derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."*, señalando que su aplicación *"...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos..."*, lo que implica que la actuación de los órganos estatales y municipales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y;
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia numero 1.a/J.11/2014(10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 14 de febrero del 2014, en el Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, con Registro Numero 2005716, misma que a la letra dice:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En ese orden de ideas, se tiene que, el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso al obrar dentro del expediente administrativo las constancias de la notificación del emplazamiento de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco (Folio 93), respectivamente mediante las cuales se notificó al presunto responsable el C. FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, de que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su contra interpuesto por el Titular de la Unidad de Investigación adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, fijándose fecha, lugar y hora para el verificativo de la audiencia inicial a su cargo, para que comparezca a contestar las imputaciones en su contra, defender sus derechos, ofrecer pruebas y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones haciéndole saber que las copias de traslado se les dejaría al momento de la notificación personalmente, lo anterior con fundamento en el artículo 39 fracción I inciso C de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro. "CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION."

ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por falta administrativa prevista en el artículo 50 fracción I, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 50.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos y u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezca en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

En este sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave** el servidor público que incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas tal y como lo establece el artículo que antecede, y en este caso por la comisión encomendada al C. FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, que de acuerdo al Informe de presunta responsabilidad Administrativa que presenta el Titular de la Unidad de Investigación se le imputa al presunto responsable la Evasión de Presos tipificado en el artículo 150 del Código Penal Federal, por custodiar al señor ROBERTO SAMUDIO SANCHEZ Y/O ROBERTO ZAMUDIO SANCHEZ, quien estaba recibiendo atención medica en el hospital IMSS Bienestar de esta ciudad de Cananea, Sonora, tal y como lo expresa el informe policial homologado con numero de referencia C5_01122024_26062, suscrito por elementos de la policía municipal de Cananea, en coordinación con la Guardia Nacional, el cual se encontraba bajo resguardo por parte de elementos de la policía municipal y guardia nacional, por mandamiento ministerial del agente del ministerio público de la federación.

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. - El ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, incumplió con la comisión el servicio que le fue encomendado como servidor público Municipal de Confianza, específicamente en la omisión de custodiar al reo el señor ROBERTO SAMUDIO SANCHEZ Y/O ROBERTO ZAMUDIO SANCHEZ, por la falta que se le imputa de Evasión de Presos, tipificada en el artículo 150 del Código Penal Federal.

SEGUNDO.- El Ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, se le encomendó una misión que era custodiar al señor ROBERTO SAMUDIO SANCHEZ Y/O ROBERTO ZAMUDIO SANCHEZ, en el hospital IMSS Bienestar del parque Tamosura de esta ciudad el cual el presunto responsable fue solicitado como apoyo a la Comisaria General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal mediante Oficio de Comisión No. SP-1303/2024 de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, considerando que la falta administrativa que se le imputa al presunto responsable **no es grave**, pero con el solo hecho de no presentarse ala audiencia inicial ni persona que legalmente lo represente lo hace responsable de los hechos imputados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que denuncia el Titular de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y cuyos hechos se les considera por ciertos y el procedimiento administrativo en rebeldía.

TERCERO.- Por lo que, el Ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, tuvo pleno conocimiento de la incoación del presente procedimiento en su contra, tan es así que de la notificación realizada al referido Ciudadano, se encuentra firmada de conformidad por el mismo, acta de notificación de la que se desprende que se le entregó el auto de radicación, así como la fecha en el que se le hace del conocimiento de que éste debía acudir a la Audiencia inicial, a la cual no compareció, además que el presunto responsable tenía el carácter de servidor público ya que fungía como POLICIA TERCERO adscrito a la Comisaria General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Cananea, Sonora, durante el periodo de los hechos, por lo tanto como miembro activo de las fuerzas policiales tiene obligación según el artículo 77 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado el cual establece lo siguiente : La función básica de los cuerpos de policía en el estado, tanto municipales como del gobierno del Estado es prevenir el crimen y preservar la Paz y el orden público para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Previsión: Consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas y en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

V.- Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como los intervinientes en el proceso penal y de requerirse el traslado y la vigilancia de los imputados

Por lo tanto, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora define como Servidor Público lo siguiente:

"Artículo 143.- Se reputara como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que se desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración publica estatal, directa o paraestatal así como municipal, en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los Organismos Públicos con autonomía Legal".

Así mismo el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora en su fracción XXVI, indica:

XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

De los artículos antes mencionados, se advierte que el Servidor Público es toda persona que colabora en un servicio público, entendiéndose por este, como la institución jurídico-administrativo cuya titularidad recae en el Estado teniendo como finalidad primordial, la satisfacción de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial o fundamental.

Así también se entiende que el servicio público es aquel que se presta a favor de la sociedad, misma sociedad que siempre espera lo mejor de un servidor público y que más allá de la realización estricta y exacta de las labores encomendadas, existen funciones inherentes al servicio público que van implícitas en todas las acciones que se realizan, como lo es una de ellas; la prevención de las posibles faltas administrativas.

En este sentido, se tiene por comprobado el primero de los elementos que nos ocupa, ya que el C. FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, a la fecha que se suscitaron los hechos, se desempeñaba como POLICIA TERCERO adscrito a la COMISARIA GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE CANANEA, SONORA. mismo que infringió en una falta administrativa la cual era la coadyubacion de la custodia del reo en el hospital IMSS BIENESTAR CANANEA, ubicado en el parque tamosura, misma falta que para esta autoridad resolutora es calificada como no grave además de que el mismo presunto responsable no acudió a la audiencia inicial a defenderse de los hechos que se le imputan por lo cual se declaro en rebeldía al no asistir a la audiencia por lo cual se determina que los hechos que se le imputan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presumen como ciertos.

-----VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS -----

--- Resulta imperante en este apartado que la autoridad sustanciadora emitió las pruebas en el auto de fecha veintidós de abril del dos mil veinticinco donde se valoraron las siguientes: - - - -

I). – Las Documentales Publicas que ofreció el Titular de la Unidad Investigadora en su escrito de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se admitieron, desahogaron y valoraron conforme a derecho,

dichas Pruebas no se desecharon debido a que tienen relación con la causa administrativa que nos ocupa y fueron analizadas y desahogadas por su propia naturaleza conforme a la Ley (foja 72-74) por tal, esta Unidad Sustanciadora y Resolutora admitió cada una de ellas.
incomparecencia injustificada por cual se le tuvo por perdido el derecho de presentar pruebas.

La Presuncional en su Triple Aspecto: lógico, legal y humano.

La Instrumental de Actuaciones, en lo que favorezca a los intereses de la Administración Pública Municipal (foja 74 del expediente principal).

II).- Por otra parte, el presunto responsable FIDENCIO RAMIREZ DILLANES no presento pruebas de su parte debido a que no se presentó a la audiencia inicial y en consecuencia esta autoridad sustanciadora y resolutora declaro en rebeldía al presunto responsable de acuerdo al auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, por lo tanto se levantó constancia de incomparecencia injustificada por cual se le tuvo por perdido el derecho de presentar pruebas.

----- **CONSIDERACIÓN LÓGICA JURÍDICA** -----

- - - Así pues tenemos que en todo momento esta autoridad sustanciadora y resolutora, respetó en favor del presunto responsable el debido proceso, otorgándole su garantía de audiencia, a efecto de que estuviera en condiciones de presentar una adecuada y oportuna defensa, esto es así dado que como ha quedado establecido en los párrafos precedentes, a través del emplazamiento, se hicieron de su conocimiento las faltas atribuidas y su derecho a ofrecer pruebas y expresar alegatos, así como que el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo, se encontraba a su entera disposición en las instalaciones que ocupa la Unidad Sustanciadora y Resolutora adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por lo cual se declaró en rebeldía al no acudir a la audiencia programada para el día veintitrés de mayo del dos mil veinticinco a las once horas y se levantó constancia de incomparecencia y su derecho perdido de presentar pruebas y se notificó en la tabla de avisos de esta unidad administrativa así como la apertura de alegatos y cierre de instrucción.

----- **-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** -----

- - - Resulta evidente que el ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, incurrió en la falta administrativa incumpliendo con la comisión el servicio que le fue encomendado como servidor público Municipal de Confianza, específicamente en la omisión de custodiar al reo el señor ROBERTO SAMUDIO SANCHEZ Y/O ROBERTO ZAMUDIO SANCHEZ, por la falta que se le imputa de Evasión de Presos, tipificada en el artículo 150 del Código Penal Federal y de acuerdo al artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, que a la letra dice:

Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

como se observa en la transcripción de los aspectos legales incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, ya que su función era como elemento municipal coadyuvante custodiar al señor ROBERTO SAMUDIO SANCHEZ Y/O ROBERTO ZAMUDIO SANCHEZ, junto con otros elementos de las Guardia Nacional.

De lo antes expuesto y fundado, esta autoridad concluye, la comisión de la falta administrativa imputada al ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, se encuentra plenamente acreditada tal y como se desprende de la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

----- **VALORACIÓN DE LA CONDUCTA** -----

I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA. La autoridad sustanciadora en el momento oportuno de su admisión verifico que la autoridad investigadora previamente calificara la causa, declarándola NO GRAVE al ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES como POLICIA TERCERO, resulta no grave, adquiriendo la competencia legal para que esta autoridad conociera de los hechos y los sustanciara y en rebeldía procesal por incomparecencia a la audiencia inicial.

Asimismo, durante el desarrollo del procedimiento, esta autoridad no encontró valoración distinta a la calificación de la autoridad investigadora o indicios que presumirán la probable existencia de una falta grave.

II.- EL NIVEL JERÁRQUICO, fueron valorados desprendiéndose que el cargo que desempeñó(a) el ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES es de POLICIA TERCERO de la COMISARIA GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, es un cargo que la Ley de Gobierno y Administración Municipal no lo valora de primer nivel, además de ser de confianza, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora cataloga quienes son de primer nivel como funcionario con mando y dirección y según lo estipulado por el artículo 12 del Reglamento de la Administración Municipal de Cananea que a su letra establece:

Artículo 12.- los funcionarios y empleados municipales tienen la obligación de auxiliar en las funciones, actividades y buen desempeño de las dependencias o paramunicipal donde tengan su adscripción. Deberán cumplir con las instrucciones licitas del jefe inmediato, superior y las que el presidente municipal le indiquen, así como aquellas atribuciones que él; nombramiento, oficio de asignación o disposición normativa establezca. El incumplimiento de la presente disposición será causa legal para acreditar la baja o remover del cargo.

III.- ANTECEDENTES DEL INFRACTOR; a más de que se observó en los archivos de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, no existen antecedentes de sanciones administrativas impuestas con anterioridad a nombre del referido ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES.

IV.- LAS CONDICIONES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN. Se acreditó que el ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES durante el periodo en que se desempeñó como POLICA TERCERO de la COMISARIA GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL de Cananea, Sonora, incumplió con la comisión al servicio que le fue encomendado como servidor público Municipal de Confianza, específicamente en la omisión de custodiar al reo el señor ROBERTO SAMUDIO SANCHEZ Y/O ROBERTO ZAMUDIO SANCHEZ, por la falta que se le imputa de Evasión de Presos tipificado en el artículo 150 del Código Penal Federal y artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO DEL RESPONSABLE. Como ha quedado debidamente acreditado en el expediente en que se actúa y de la información existente en el mismo, la antigüedad del ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, en su desempeño como servidor público lo es de cuatro años tres meses, como lo establece en su nombramiento oficial de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, lo que habrá de tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción que en correspondiente en derecho.

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO ECONÓMICO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE PECUNIARIAMENTE, DERIVADOS DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS. De la conducta irregular en que incurrida por el ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, se desprende, no obtuvo contraprestaciones adicionales a su cargo como servidor público. - - - - -

----- **CONSIDERANDO II** -----

1.- Considerados todos y cada uno de los aspectos previstos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, se concluye, procede imponer al C.

FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 80 de la mencionada Ley, consistente en **SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION**; al haberse acreditado en su contra la falta administrativa origen del presente procedimiento administrativo de responsabilidades, derivado del incumplimiento de la obligación que como servidor público le implicaba en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente; ello al ser deber del Municipio de Cananea, Sonora y sus servidores públicos, en todo momento actuar con legalidad, tenemos que la sanción aquí impuesta resulta equitativa con la conducta desplegada y por así no comparecer a la audiencia de ley programada para el día veintitrés del dos mil veinticinco, la cual se constituyó como rebeldía procesal por parte del ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES; en virtud de haberse acreditado en su contra la falta administrativa marcada en el acuerdo de radicación de origen del presente procedimiento administrativo de responsabilidades así como la respectiva rebeldía procesal ya que es deber del Municipio de Cananea y sus servidores públicos en todo momento actuar con legalidad y responsabilidad.

2. - Tenemos que la sanción aquí impuesta, resulta proporcional con la conducta desplegada, por el ciudadano FIDENCIO RAMIREZ DILLANES, en su actuar como servidor público; la deberá ser aplicadas observando lo dispuesto por el artículo 80 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora que reza:

"...Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos SEE/ERO/FJJR/A 31 por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social."

PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, en lo dispuesto por el artículo 213 fracción XI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO. - Esta autoridad administrativa resultó competente para conocer, resolver y ejecutar la aplicación de sanciones tal y como se señaló en el apartado de la competencia de la presente sentencia definitiva bajo el procedimiento administrativo número **RO/03/2025** instruido en contra del ciudadano **FIDENCIO RAMIREZ DILLANES**, en su desempeño como POLICIA TERCERO adscrito a la COMISARIA GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, decretándose responsable de por la comisión de infracciones **no graves** a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por los razonamientos fundados y motivados, que fueron esgrimidos en los considerandos de esta resolución, y tomados en cuenta todos y cada uno de los aspectos previstos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, se concluye imponer al ciudadano **FIDENCIO RAMIREZ DILLANES**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 80 de la mencionada Ley, consistente en **SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION**; Suspensión que comprenderá de 30 días (1 mes), sin goce de sueldo, la cual solo le subsistirá el servicio médico (ISSSTESON), misma que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución, además por haberse acreditado en su contra la falta administrativa que dio origen del presente procedimiento administrativo de responsabilidades derivado del incumplimiento de la obligación que como servidor público de Confianza se le brindo y por la incomparecencia injustificada a la Audiencia Inicial la cual se constituyó como rebeldía procesal.

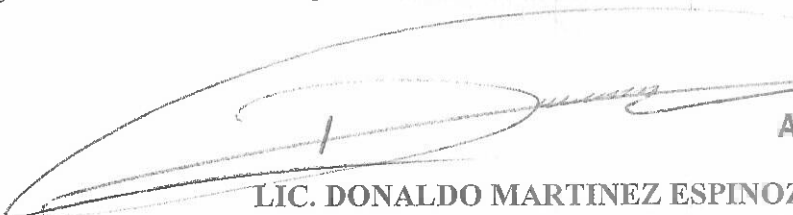
TERCERO. - NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable mediante notificación que se fije en la Tabla de Avisos de esta Unidad Administrativa, comisionándose para tal diligencia al Licenciado DONALDO MARTINEZ ESPINOZA y en calidad de testigos de asistencia los CC. Ricardo Alfonso González Arámbula y Jesús Carlos Ozuna Valencia, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa, y por oficio al C. LIC. CARLOS ALBERTO VERDUGO MARTINEZ, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION ADSCRITA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA, al C. RENATO SERRANO OLIVAS, en su carácter de COMISARIO GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, a la C. SELENE SANTOS QUIJADA, en su carácter de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA, al C. CESAR FABIAN FUENTES VALLES, en su carácter de SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA y a la C. LIC. CARMEN ESMERALDA GONZALEZ TAPIA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA, anexándose copia de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese la presente en la lista de acuerdos que se lleva en esta Unidad Administrativa, comisionándose para tal diligencia al Lic. Donaldo Martínez Espinoza y en calidad de testigos de asistencia los CC. Ricardo Alfonso González Arámbula y Jesús Carlos Ozuna Valencia, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa; lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 123 de la multicitada Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

QUINTO. - En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

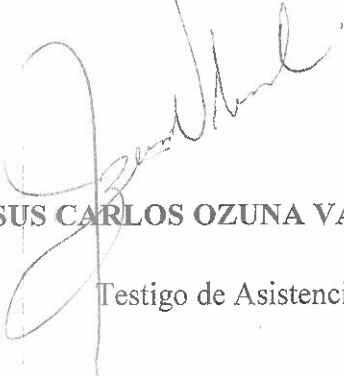
- - - Así lo acordó y firma el ciudadano **LIC. DONALDO MARTINEZ ESPINOZA**, Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cananea Sonora dentro del plazo descrito en la fracción X del artículo 213 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa **RO/03/2025**, instruido en contra del Ciudadano **FIDENCIO RAMIREZ DILLANES**, ante la presencia de los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

instruido en contra del Ciudadano **FIDENCIO RAMIREZ DILLANES**, ante la presencia de los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**


LIC. DONALDO MARTINEZ ESPINOZA.
Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cananea, Sonora.

**UNIDAD DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO
DE CONTROL Y EVALUACIÓN
GUBERNAMENTAL DE
CANANEA, SONORA.**

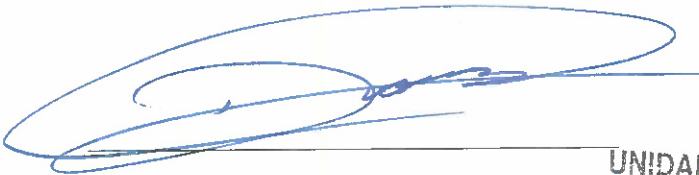

**LIC. RICARDO ALFONSO GONZALEZ
ARAMBULA**
Testigo de Asistencia


JESUS CARLOS OZUNA VALENCIA
Testigo de Asistencia

Con fecha 15 de agosto del 2025, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. - - - - -Conste

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VIA DE NOTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. -----

CANANEA, SONORA A 25 DE Agosto DEL 2025.

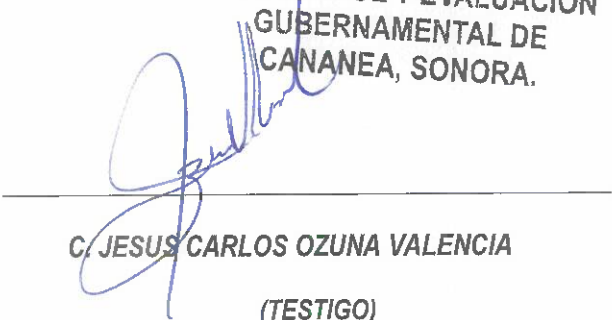


C. DONALDO MARTINEZ ESPINOZA.
(NOTIFICADOR)

UNIDAD DE SUSTANCIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO
DE CONTROL Y EVALUACIÓN
GUBERNAMENTAL DE
CANANEA, SONORA.



C. LIC. RICARDO ALFONSO GONZALEZ ARAMBULA.
(TESTIGO)



C. JESUS CARLOS OZUNA VALENCIA
(TESTIGO)



GOBIERNO MUNICIPAL DE CANANEA
Cananea, Sonora a 26 de agosto de 2025
Convocatoria para celebrar Sesión del H. Ayuntamiento.

Carmen Esmeralda González Tapia, en mi calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cananea, Sonora, y de conformidad con el artículo 65 fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y artículo 20 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cananea, publicado el 2 de Septiembre de 2019 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCA
A CELEBRAR LA SESIÓN ORDINARIA NUM. 13
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANANEA**

La Sesión Ordinaria Número 13 del Honorable Ayuntamiento, se celebrará el día **28 de agosto de 2025 a las 17:00 Horas**, en la sala Oficial de Sesiones en Palacio Municipal, residencia oficial del Gobierno Municipal, ubicado en Avenida Juárez número 149 entre Cuarta Este esquina y Quinta Este, Colonia Centro, del municipio de Cananea.

SE DECLARA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA

Y se invita a todos los ciudadanos del Municipio de Cananea, a observar su desarrollo, exhortándolos que durante la sesión no tienen derecho a voz ni voto y guardar silencio durante su celebración, de conformidad con los artículos 20 inciso E, y 31 último párrafo, del reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cananea.

Se ordena al Secretario del Ayuntamiento, emitir la citación en tiempo y forma a los integrantes del Ayuntamiento y publíquese la presente convocatoria en el Tablero de Avisos del Ayuntamiento, así lo determina la Presidenta Municipal el día 26 de agosto de 2025.

ATENTAMENTE
GOBIERNO MUNICIPAL DE CANANEA, SONORA

CARMEN ESMERALDA GONZÁLEZ TAPIA
PRESIDENTA MUNICIPAL

FOJA # 1



HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CANANEA, SONORA

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA

ACUERDO APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA
No. 13

viernes 29 de agosto de 2025

ACUERDO: ORD13-PA07/25

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y AUTORIZA QUE LAS C.C. DRA. BLANCA AURELIA VALENZUELA, DRA. ISELA SALAS HERNÁNDEZ, DRA. KARLA GUADALUPE CÓRDOVA CONTRERAS, LIC. PAULA GUADALUPE APODACA ZAVALA, DRA. MANUELA GUILLÉN LUGIGO, DRA. PATRICIA RODRÍGUEZ YÁNEZ Y DRA. REYNA DE LOS ÁNGELES CAMPA ÁLVAREZ, FUNGAN COMO ASESORES MULTIDISCIPLINARIOS DEL EXPEDIENTE DE PUEBLO MÁGICO.

CÚMPLASE

ACUERDO: ORD13-PA08/25

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA, LA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO 2025, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANANEA, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: **AMPLIACIONES** POR LA CANTIDAD DE \$ 5,554,764.80 Y **REDUCCIONES** POR LA CANTIDAD DE \$ 5,554,764.80 COMO SE DESCRIBE EN ANEXO 1, Y AMPLIACIÓN LIQUIDA AL PRESUPUESTO DE INGRESOS POR LA CANTIDAD DE \$ 13,984,079.61, COMO SE DESCRIBE EN EL ANEXO II, QUE DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL DICTAMEN CHPCP-05/2025 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CANANEA.

CÚMPLASE

SE TURNA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, PARA QUE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, PROMULGUE Y PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA REDUCCIÓN Y MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA.

NOTIFÍQUESE

ACUERDO: ORD13-PA09/25

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA REMISIÓN AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2025.

SE TURNA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA QUE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES REMITA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA; EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2025.



HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CANANEA, SONORA

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA

**ACUERDO APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA
No. 13**

viernes 29 de agosto de 2025

~~ACUERDO: ORD13-PA10/25~~

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y AUTORIZA EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL MUNICIPIO DE
CANANEA, SONORA.**

~~CÚMPLASE~~

**SE TURNA AL TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA QUE, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES REALICE LO CONDUCTENTE PARA CUMPLIR CON ESTE ACUERDO.**

~~NOTIFÍQUESE~~

~~ACUERDO: ORD13-PA11/25~~

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA Y AUTORIZA DAR DE ALTA EN EL INVENTARIO DEL
MUNICIPIO LOS VEHICULOS DONADOS POR LA CIUDAD DE SIERRA, VISTA, ARIZONA.**

~~CÚMPLASE~~

~~ACUERDO: ORD13-PA12/25~~

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA, EL INCREMENTO A LOS VALORES CATASTRALES DE
TERRENO Y TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL AÑO 2026, EN UN 4.32% EN RELACIÓN A
LOS DEL AÑO EN CURSO.**

ASI MISMO, QUE DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE TERRENOS RURALES, SE CONTEMPLA UNA
NUEVA CATEGORÍA ESPECÍFICA PARA AQUELLOS PREDIOS QUE, SI BIEN SE ENCUENTRAN EN
SUELO RURAL, CUENTAN CON UN USO DISTINTO AL SECTOR PRIMARIO, TALES COMO TALLERES,
FÁBRICAS, HOTELES, ESTACIONES DE SERVICIOS (GASOLINERAS), PARQUE DE DIVERSIONES Y
ACTIVIDADES ANÁLOGAS, CON UN VALOR DE \$ 4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS)
POR HECTÁREA, CON EL FIN DE RECONOCER SU NATURALEZA PRODUCTIVA, GARANTIZAR UNA
ADECUADA VALUACIÓN CATASTRAL.

~~CUMPLASE~~

ARTICULO ÚNICO: Se instruye al Secretario del Ayuntamiento publicar en el tablero de avisos del
ayuntamiento de Cananea, Sonora, por un término mínimo de 15 días, los acuerdos y resoluciones
asentados en la presente acta, a partir del día siguiente de la celebración de la Sesión del
Ayuntamiento, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Gobierno y
Administración Municipal.



HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CANANEA, SONORA

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA

ACUERDO APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA
No. 13

viernes 29 de agosto de 2025

En cumplimiento al segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Se certifica que el día 28 de agosto de 2025. Acuerdos Correspondiente a la Sesión Ordinaria No. 13 del Ayuntamiento correspondiente al Periodo Constitucional 2024-2027.

Certifica.

C. César Fabián Fuentes Valles
Secretario del H. Ayuntamiento

